SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 65

CUIJ: 13-04422907-7/1((010407-159313))

FARCONESI DANTE RAMON EN J° 159313 FARCONESI DANTE RAMON C/ PROVINCIA ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE (159313) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

105705319

En Mendoza, a 02 de febrero de 2022, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-04422907-7/1, caratulada: "FARCONESI DANTE RAMON EN J° 159313 FARCONESI DANTE RAMON C/ PROVINCIA ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE (159313) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL".-

De conformidad con lo decretado a fojas 64 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. MARIO DANIEL ADARO; segundo: DR. JOSÉ V. VALERIO; tercero: DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO.

ANTECEDENTES:

A fs. 16/27, Dante Ramón Farconesi, con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Silvestre Fernández y Mauricio Santiago Guidolin, interpuso recurso extraordinario provincial contra la sentencia dictada en fecha 02/02/2021 de los autos nº 159.313, caratulados: "Farconesi, Dante Ramón c/ Provincia ART SA p/ Enfermedad Accidente", originarios de la Excma. Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial.

A fs. 33, se admitió formalmente el remedio intentado, con orden de traslado a la contraria y suspensión de los procedimientos en el grado. La accionada formuló defensa, según rola a fs. 47/55, por intermedio del Dr. Miguel Grosso.

A fs. 58/59, se agregó el dictamen del Sr. Fiscal Adjunto Civil, Procuración General, quien, por las razones que expuso, se inclinó por la admisión de la articulación.

A fs. 64 se llamó al Acuerdo para sentencia con constancia del orden de estudio de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

S E G U N D A: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

I. La sentencia de grado rechazó la demanda intentada por Dante Ramón Farconesi contra Provincia A.R.T. S.A.

Entendió, para así decidir, que la Aseguradora demandada no se correspondió con la compañía que recibía las cotizaciones en el momento en que aconteció la primera manifestación invalidante de las dolencias (arg. art. 47 de la ley 24.557).

- 1. Verificó, según el Historial de Contratos del Gobierno de la Provincia de Mendoza (v. fs. 306), que el correspondiente a la empleadora y la accionada estuvo vigente desde el 01/09/1999 a 31/08/2005 y luego, a partir del 01/09/2013.
- a. Explicó que, según el Dictamen de Comisión Médica Central, de fecha 19/08/2011, el actor padecía Depresión Neurótica Grado III, con un 41,07% de incapacidad (cita fs. 261 y 303).

Relató que, según surgía de la pericia médica psiquiátrica, en la entrevista realizada, el actor manifestó que, luego de ser operado de un absceso pulmonar en el año 2009, comenzó a sentirse deprimido, le dieron medicación y reposo durante meses, por lo que continuó con tratamiento psiquiátrico y farmacológico, en forma continua, durante 10 años y que persistía al momento de la entrevista.

b. A continuación, corroboró que, según el Dictamen de Comisión Médica iniciado por Retiro por Invalidez, de fecha 23/12/2015, incorporado por la actora a fs. 4, el trabajador aportó a las actuaciones administrativas pertinentes un þÿ " & c e r t i f i c a d o m é d i c o neumonólogo (17/03/2011) con Diagnóstico de EPOC severa, insuficiencia respiratoria crónica...constancia de oxigenoterapia, espirometría, doppler cardíaco color de 06/10/2010: alteración de la relajación ventricular izquierda evidente al doppler mitral. ECG de fecha 30/11/2010: Crecimiento biaricular, extrasistóseles ventriculares monomorfas frecuentes y supraventriculares frecuentes. Análisis de Sangre 05/11/2010:...Saturación de 02: 83,5. HCO3: 35,7. Exceso de base: 9,3..."

Consideró, a la postre, que la fecha de la primera manifestación invalidante de la patología por enfermedad respiratoria (EPOC) aconteció en el momento de la cirugía por la que el actor fue intervenido en el año 2009, conforme dictamen agregado a fs. 26.

- 2. Concluyó, en consecuencia, que correspondía hacer lugar a la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva opuesta por la contraria, por no haberse encontrado vigente la póliza correspondiente en el momento en que acontecieron las primeras manifestaciones invalidantes estudiadas.
- II. Contra esa decisión, Dante Ramón Farconesi interpone recurso extraordinario provincial.
- 1. Alega que el decisorio incurrió en incongruencia y que cercenó su derecho de defensa al impedirle ofrecer contraprueba.

Aduce que la excepción de falta de seguro fue opuesta en el momento de formularse los alegatos de bien probado, sin que se corriera traslado a su parte.

Señala que, al momento de dictar sentencia, a fs. 306, se agregó la historia de contratos del Gobierno de la Provincia de Mendoza y que, con ese sustento, se rechazó su pretensión.

Adiciona que el rechazo que formuló, oportunamente, la demandada estuvo motivado en el carácter inculpable de las patologías, y no por no existir cobertura en el período pertinente, por lo que el judicante se apartó de la traba de la litis.

2. Plantea, además, que la primera manifestación invalidante fue erradamente establecida por el *a quo*, cuando entendió que la cirugía por absceso pulmonar se correspondía con el EPOC que dio causa a estas actuaciones.

Al contrario, razona que la aludida enfermedad tuvo su inicio en fecha 15 de marzo de 2016.

Señala que, luego de la intervención quirúrgica del año 2009, el actor continuó con sus tareas habituales y la pertinente exposición al factor de riesgo, llegando a la internación en el Hospital del Carmen el día 15 de marzo de 2016, esto es, a escasos días de haber obtenido el retiro transitorio por invalidez.

- 3. Persigue, en definitiva, revocación de lo decidido por la instancia y efectúa reserva de caso federal.
- III. El recurso no progresa.
- 1. La queja representa una mera discrepancia con el resultado del pleito, insuficiente para torcer el resultado de la contienda en el marco de un recurso extraordinario (conf. S.C.J. Mza., S.II, LS 302-445; ad. sent. del 12/03/2020, "Pereyra"; ot. del 06/02/2020, "Torres"; ad. v. sent. del 22/06/2020, "Ávila"; id. sent. del 06/11/2020, "Pereyra", e.o.).

Lo que es más, la presentación recursiva no luce sincera ante las constancias de la causa y los hechos acreditados en los trámites administrativos que el actor llevó adelante para obtener su retiro por invalidez.

a. Así, observo que la censura pretende disputarle al juez del trabajo la labor específica que posee de þÿ " & procurar e l þÿ d e s c u b r i m i e n t o de la verdad real & " (v. S.C.J. Mza., S.II, sent. del 15/06/2021, "Ortiz", y sus citas, e.o.)

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado que: pÿ " & A pesar de que debe ser reconocida trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la pÿ verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de "Pantaleón", Fallos: 341:1965)

Asimismo, ha sostenido que: þÿ " & E I proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica þÿ o b j e t i v a que es su norte & " (C.S.J.N., sent. del 13/12/2016, "Pugibet Fevrier", Fallos: 339:1695)

En otras palabras: þÿ " & Los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por conside lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la þÿ justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de e.o.)

b. De hecho, para otorgarles a los magistrados mayores herramientas, a fin de dilucidar los hechos, fue celebrado el "Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica", entre esta Suprema Corte de Justicia, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de Mendoza", en fecha 17 de agosto de 2.011 (y aprobado mediante Acordada de esta Suprema Corte n° 23.708).

El aludido, permite verificar la información existente en el organismo de contralor, a través de su página institucional (www.srtorg.gov.ar), para lo cual, en principio, los tribunales mendocinos no se encuentran limitados, siempre que la finalidad que los mueva sea la de encontrar la tan preciada veracidad.

c. De todos modos, la decisión de grado se sostiene sobre otros elementos incorporados, por otras vías, al procedimiento.

En efecto, rola a fs. 233 el informe pericial contable de donde resulta que la póliza entre el Gobierno de Mendoza y Provincia ART S.A. fue celebrada en fecha 01/09/2013.

Ese dictamen, para más, fue puesto a consideración de ambas partes (v. fs. 235), sin que el actor la cuestionara en modo bÿalguno, y sin que pueda alegar válidamente- que desconocía su contenido.

Por consiguiente, no advierto lesión alguna a su derecho de defensa en juicio.

d. Por otra parte, en lo atinente a la queja por admisión de la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva, con supuesto bÿapartamiento de los términos de la contienda, tengo para mí que ella puede y debe se tribunales.

A ese respecto, he seguido la postura de la Sala I de esta Suprema Corte, pronunciada en autos "Gazzoli", donde afirmó que: bÿ " & I a a u s e n c i a de legitimación debe ser declarada oficiosamente, a un cuando no se la bÿ o como defensa de fondo (LS 225-34; 254-127) & " (S.C.J. Mza., S.I, auto del 22/08/2006, LA 213-220, "Gazzoli Kemelmajer de Carlucci y Romano; ad. v. sent. del 20/11/2008, LS 394-029, "Industrias Matas"; sent. del 19/12/08, "Herrera"; entre otros).

Asimismo, en la causa "Muleiro", con cita de Hutchinson, ese Tribunal destacó que la legitimación hace al necesario interés que se debe poseer para instar una acción (arg. art. 41° CPCCyT).

En suma, según sostengo, la Cámara que me precedió tenía atribuciones suficientes para fallar en el modo efectuado.

- e. Asimismo, corroboro que el decisorio estableció las fechas de las primeras manifestaciones invalidantes de las patologías antedichas de conformidad con lo demostrado en autos.
- (i) Así, en una primera ocasión, el accionante alegó padecer depresión con tratamiento psiquiátrico desde el mes de febrero de 2010, por lo que la Comisión Médica nº 4 le diagnosticó "Depresión neurótica grado II/III", con un 20 % de incapacidad laboral. Ese dictamen fue dictado el día 15 de diciembre del año 2010 y se añadió al expediente nº 004-P-00882/10.

Lo que es más, en ese tiempo sostuvo que fue la cirugía de pulmón lo que despertó la dolencia psiquiátrica y que inició tratamiento pertinente en febrero de 2010.

(ii) Además, el actor reinició el aludido trámite con posterioridad, en las actuaciones n° 004-P-01641/15, y en esta oportunidad acompañó certificado médico de especialista en neumonología, de fecha 17/03/2011, con diagnóstico de EPOC severa, insuficiencia respiratoria crónica.

En ese marco, se le realizaron diversos estudios que, a la postre, condujeron a admitir el pedido de retiro (transitorio) por invalidez, en función de "Enfermedad respiratoria estadio IV", con un 70 %. Esto fue ratificado, finalmente, en fecha 29/08/2019, por el organismo mencionado.

Por lo tanto, no luce sincera la afirmación relativa a que esa enfermedad se manifestó por vez primera en fecha 15 de marzo de 2016.

Entonces, más allá de que el *a quo* colocó la fecha de la primera manifestación invalidante en el momento de la intervención quirúrgica pulmonar del año 2009, los propios dichos del actor, previos a esta acción, en el mejor de los escenarios, nos conducirían al 17 de marzo de 2011, época en que el Gobierno de Mendoza no tenía contrato con PROVINCIA ART. S.A., con lo que la solución resultaría ser también adversa al demandante.

(iii) También es contradictorio el dicho de que el demandante retomó sus tareas habituales luego la cirugía por acceso pulmonar del año 2009, en tanto en otros momentos aseguró que sí gozó de licencia laboral.

Así, en las actuaciones n° 004-P-00882/10 S.R.T., adujo haber trabajado en funciones administrativas en el Casino de Mendoza desde hacía 10 años y, en forma concomitante, en una empresa privada, pero encontrarse con licencia por enfermedad desde octubre de 2010; lo mismo surge de cuando concurrió a la Comisión Médica en fecha 31 de Julio de 2015 (expte. n° 004-P-01641/15).

- (iv) Por consiguiente, la resolución de grado es conteste con la información resultante de las actuaciones administrativas bÿincoadas por el propio actor al perseguir el retiro por invalidez- ante el órgano admin
- f. A su vez, la hermenéutica del tribunal concuerda con jurisprudencia de esta Sala, que tiene resuelto que la "primera manifestación invalidante" es $p\ddot{y}$ "& e l momento en el que el daño impide temporariamente la realizac b \ddot{y} (arg. arts. 6, 12, 13, 20, 43, 47 L.R.T.) & "(v. mi voto en minoría en sent. del 23/12/2020, "Guiñazú"; ad. v., mismo sentencias del 09/03/2021, "Escobedo"; del 18/02/2019, "Arrieta"; del 01/10/2019, "Otárola"; del 05/09/2018, "Salcedo"; del 17/08/2018, "Luffi"; del 26/03/2018, "Sáez"; del 06/11/2017, "Rivero"; del 09/10/2017, autos "Rouzies"; del 21/09/2017, "Espejo"; del 10/08/17, "Palorma"; del 4/10/2016, "Teani"; del 23/06/2016, "Legrand"; del 10/11/2015, "Loyola"; del 30/10/2015, "Méndez"; del 28/05/2015, "Forquera"; del 27/05/2015, "Ade"; del 08/04/2014, "Leyes", LS 464-120; y del 26/07/2005, "Ceppi", e.o.).

En el mismo sentido, se la ha conceptualizado como: $b\ddot{y}$ " & e l momento exacto en que la enfermedad de la acto $b\ddot{y}$ primera vez & " (conf. S.C.J. Mza., S.II, sent. del 26/10/2017, "Bressan").

Además, se ha señalado que:bÿ "¶ el supuesto en que no hubiera existido suspensión del contra manifestación bÿ invalidante] debe buscarse en el antecedente más remoto de conocimiento de Mza., S.II, "Palorma", citada; ad. sent. del 26/07/2017, "Davila"; id. sent. del 19/06/2018, "Guiñazú"; "Rivero", cit.; "Luffi", cit.; y "Salcedo", cit.; e.o.).

- g. Entonces, la decisión de grado se apoya en hechos demostrados, en la expresa letra de las normas aplicables (art. arts. 6, 12, 13, 20, 43 y 47 de la ley 24.557) y en reiterada postura de este Cuerpo, por lo que no encuentro argumento racional para apartarme de una línea jurisprudencial sentada, por esta misma Sala, para casos análogos (conf. C.S.J.N., voto Dres. Lorenzetti y Petrachi, autos "Calderón, Celia", sent. del 29/04/2014 y sus citas, Fallos: 312:182; 317:1852 y 324:3083, e.o.).
- 2. A mayor abundamiento, es útil referir que: "... La ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hechos están sustraídas de los recursos pÿ e x t r a o r d i n a r i o s , s a l v o e l s u p u e s t o d e a r b i t r a r i e d a d & " (S.C.J. Mza., S.II, sent. Del 29/08/14, "Ponce Adriazo

En todo caso, la tacha queda limitada a las situaciones excepcionales de clara denegación del derecho de defensa; o bien, cuando cabe asimilar la omisión arbitraria del examen de prueba fundamental, a la denegación de ofrecer y producir en el proceso una prueba decisiva y procedente; o por último, cuando la prueba es interpretada de tal modo que decide el contenido mismo de una disposición legal. (LS 145-473, 146-231, 147-37, 152-175)

Por ello, es necesario que se trate de vicios de tal gravedad y consecuencia, que hagan imprescindible por razones de orden público, su reparación por la vía de ese recurso (LS 131-299, 157-24; ad. v. sent. del 06/11/2020, "Pereyra", e.m.).

Sin embargo, cuando el juzgador se apoya en constancias probatorias y normas jurídicas, como ha acontecido en el *sub* examine, queda descartado el voluntarismo, el que se configura únicamente cuando el razonamiento del juzgador aparece como caprichoso, ilógico o absurdo (S.C.J. Mza., S.II, sent. del 09/03/11, "Mancuzo", LS. 423-172; sent. del 17/03/17, "Videla"; id. sent. del 06/11/2020, "Pereyra", e.o.).

3. En definitiva, y si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas de Sala, se sigue la desestimación del recurso en trato, en tanto la sentencia se encuentra razonablemente fundada (arg. art. 3 del Código Civil y Comercial y de la Nación).

ASÍ VOTO.

SOBRE LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO, EN DISIDENCIA DIJO:

Me permito reflexionar desde otro punto de vista las constancias de la causa, sus antecedentes y la sentencia recurrida sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

1. La sentencia rechazó la demanda interpuesta por el actor en contra de Provincia A.R.T. S.A. Para así decidir:

Entendió que correspondía hacer lugar a la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva en razón de que la primera manifestación invalidante la fijó en el antecedente de absceso pulmonar del año 2009 y las dolencias psiquiátricas en el año 2010, por lo que se trata de un caso de no seguro en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 de la L.R.T.

Coteja tales fechas con el historial de contratación y extrae que la demandada cotizó con el Gobierno de la Provincia de Mendoza desde el 01/09/1999 a 31/08/2005 y luego desde el 01/09/2013 a la actualidad. Razón por la cual, rechazó la pretensión.

2. Contra tal resolución se alza la parte actora mediante el recurso en estudio.

Se agravia por cuanto considera que la sentencia luce arbitraria, de manera sorpresiva y sin respetar el equilibrio procesal de los litigantes, afectando con ello defensa en juicio; que la sentencia admite una defensa opuesta recién en la etapa de alegatos (no seguro) cuando al contestar demanda lo que había cuestionado era el carácter laboral de las dolencias toda vez que las consideró inculpables e incorpora de oficio prueba referida a los contratos de afiliación, cuando ya estaban las actuaciones con llamamiento de autos para resolver.

Señala que la cámara se excedió de las facultades del art. 77 C.P.L. La única controversia que existía entre las partes era si las dolencias eran o no inculpables; generando un desgaste jurisdiccional innecesario. Y aun cuando entiende que lo controvertido fue aquello, igualmente se agravia de la determinación de la primera manifestación invalidante que hace el Juzgador ya que yerra en que la misma se produjo en el año 2009 y que no es antecedente suficiente del EPOC cuando en realidad con posterioridad siguió trabajando hasta que se vio impedido de seguir haciéndolo en el año 2016 ni bien había obtenido el certificado transitorio por invalidez (diciembre de 2015) además en ese periodo se denunció nuevas dolencias por enfermedad obstructiva respiratoria y psiquiátricas.

- 3. Atento a las constancias de la causa, la sentencia recurrida y la queja en estudio, adelanto que el recurso prospera.
- a. De los agravios esgrimidos por el recurrente me adentraré al análisis de la primera manifestación invalidante, toda vez que este reproche es suficiente para dar solución al tema en estudio. La solución que propongo resulta procedente desde que esta Sala II tiene la facultad de elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, causa "Fuentes", 24/2/21, "Bello", 20.8.2021, entre otros).

En efecto, el tema referido a la fijación de la primera manifestación invalidante resulta una ardua y muchas veces dificultosa tarea, pero de suma importancia ya que no siempre se presenta patente, toda vez que como en el caso las dolencias tuvieron un proceso, se extendieron en el tiempo y esa característica de invalidante se dio en otro momento temporal que no es el

reseñado en la sentencia.

Al respecto, teniendo en cuenta que estamos ante un término médico-jurídico cabe recordar que este Tribunal ha sostenido que a los fines de ubicar dichos momentos o hitos temporales que resultan relevantes en el sistema de riesgos del trabajo, debemos analizar, en el caso concreto, el devenir de las dolencias de la actora para ubicar adecuadamente la primera manifestación invalidante a los fines del art. 47 de la L.R.T., entendida como aquella que se corresponde con el momento en el que el daño impide temporariamente la realización de las tareas habituales (arts. 6, 12, 13, 20, 43 47 L.R.T; SCJM, Sala II, "Palorma", 10.8.2017; "Moreno", 10.11.2020, citado en "Castillo Orozco", 25.03.2021, entre otros).

b. Bajadas estas consideraciones al caso de autos y siguiendo con lo adelantado, el compromiso de la salud del trabajador se dio en un proceso que se extendió en el tiempo y que conforme a las constancias de la causa, podemos marcar como manifestación invalidante el momento en el que se certificó el retiro transitorio por invalidez por parte de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo (S.R.T.) con fecha 23.12.2015, conforme las constancias de fs. 4/5vta.272/274vta. y fs. 280 y vta.

En efecto, nos encontramos con dolencias que se han ido instalando en el transcurso de los años (enfermedad respiratoria grado IV/ psiquiátrica como consecuencia de esta, según se denuncia y luce también en la pericia obrante a fs. 171/173), trabajando en el horario nocturno en el Casino durante 34 años; que el episodio tomado por el Juzgador del año 2009 por un absceso pulmonar, cuando siguió trabajando en las mismas condiciones durante varios años más (pericia en higiene y seguridad, fs. 207/208); además de denunciarse más afecciones ante el avance progresivo de las dolencias, resulta infundado.

Por ello, no es razonable y menos aún atendible cuando confrontado con el real cuadro de salud del actor considerado por la propia S.R.T. en diciembre del año 2015, esta determinó su retiro transitorio por invalidez, lo que provocó que ya no volviera más a sus labores habituales; constancias que fueron descalificadas infundadamente por el Tribunal haciendo una interpretación peyorativa en contra del vulnerable jurídico (art. 9 L.C.T., art. 14bis C.N.; (in re Bazán, entre muchos otros, como así también Convención de los derechos de las personas con discapacidad, art. 12, 13, 27, y concordantes, CN arts. 14 bis, 75 inc. 22) citado en "Guiñazú Francisco", 23.12.2020).

Por ello se hace necesario dar luz sobre el tema a resolver para que no se frustren definitivamente los mecanismos que tiene el trabajador a su alcance para lograr acceder a la justicia y obtener de ella las respuestas correspondientes al reclamo que hace sobre su dolencia, que no han sido debidamente satisfechos. Razón por la cual tomando la información del historial de contrataciones que obra a fs. 306, la ART cotizante fue la demandada Provincia ART, por lo que asiste razón al recurrente.

4. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso intentado y en consecuencia revocar la sentencia en la forma peticionada.

Sobre la misma cuestión, el Dr. OMAR A. PALERMO adhiere por sus fundamentos al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

IV. Atento al resultado arribado en la primera cuestión, y lo dispuesto por el art. 154 del C.P.C., corresponde la anulación de la sentencia dictada en los autos n°159313, cart. Farconesi Dante Ramón c/ Provincia ART S.A. P / enfermedad accidente, originarios de la Exma. Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial.

Conforme lo resuelto en la primera cuestión corresponde el rechazo de la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva opuesta por la ART demandada, sin embargo dada la naturaleza y complejidad de las cuestiones que se ventilan en la sentencia que se anula y las características especiales del procedimiento laboral, impiden que este Tribunal dicte sentencia definitiva en el sub-lite, a fin de salvaguardar los derechos de defensa de las partes y el debido proceso, correspondiendo la remisión al Tribunal de origen a los fines que se expida sobre la procedencia de los rubros.

ASI VOTO

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

V. Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de la cuestión que antecede, corresponde imponer las costas a la recurrida por resultar vencida (art. 36 ap. I del C.P.C.C. y T.).
ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

- 1°) Admitir el recurso extraordinario provincial interpuesto por Dante Ramón Farconesi y en consecuencia anular la sentencia dictada en los autos n°159313, carat. Farconesi, Dante Ramón c/ Provincia ART S.A. P / enfermedad accidente, originarios de la Exma. Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, bajar las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, en la forma dispuesta al tratar la Primera y Segunda Cuestión.
- 2°) Imponer las costas a la recurrida por resultar vencida (art. art. 36 ap. I del C.P.C.C. y T.).
- 3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo Silvestre Fernández y Mauricio Santiago Guidolin, en conjunto, en el 13%, o 10,4% o 7,8% de la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen, sobre lo que ha sido motivo de agravio, conforme dicha base se encuentre comprendida en los distintos supuestos del art. 2 de la ley 9131 (Arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.
- 4°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Miguel Grosso y Marina Moyano, en conjunto, en el 9,1%, o 7,28% o 5,46% de la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen, sobre lo que ha sido motivo de agravio, conforme dicha base se encuentre comprendida en los distintos supuestos del art. 2 de la ley 9131 (Arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.
- 5°) Adicionar, según la subjetiva situación de los profesionales, el Impuesto al Valor Agregado sobre las regulaciones precedentes, toda vez que las mismas no lo incluyen (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/. Banco de la Provincia de Buenos Aires ", 02/03/2016).

NOTIFÍQUESE.

DR. MARIO DANIEL ADARO Ministro DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro